

PRESENTE.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), por medio del presente hago referencia a su solicitud de acceso a la información identificada con el folio 241487126000063, al respecto y atendiendo los principios que se instituyen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en el artículo 54 fracción II se le notifica en los términos de hecho y derecho correspondiente, con la información de su interés, que a la letra dice:

“Dirigida a Interapas Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por medio de la presente solicito, en formato digital, la siguiente información correspondiente al año 2025 y al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2026, relativa a las tomas clandestinas de agua potable. Solicito se informe: 1. Número de tomas clandestinas detectadas en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos. 2. Desglose por municipio, colonia y, de existir, calle o ubicación específica donde fueron detectadas. 3. Fecha de detección. 4. Tipo de conexión clandestina detectada. 5. Si la toma fue cancelada, regularizada o continúa en procedimiento. 6. Número de procedimientos administrativos iniciados. 7. Número de sanciones impuestas. 8. Monto de las multas aplicadas. 9. Número de denuncias presentadas ante las autoridades competentes derivadas de estos hechos. 10. Estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por dichas conexiones ilegales, cuando dicha información obre en los registros del organismo. 11. Copia de los informes, diagnósticos, reportes técnicos o documentos internos relacionados con la detección y combate de tomas clandestinas durante los periodos solicitados.” (SIC)

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **241487126000063**, mediante la cual se requiere diversa información relacionada con la detección, ubicación, características, regularización, procedimientos, sanciones, multas, denuncias y demás información vinculada con tomas o conexiones clandestinas de agua potable durante el ejercicio 2025 y el periodo comprendido de enero a junio de 2026, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento lo siguiente:

Para garantizar una atención integral de la solicitud, ésta fue turnada a las unidades administrativas que, conforme al ámbito de sus respectivas atribuciones, pudieran generar, administrar, poseer o resguardar la información requerida, particularmente a la **Dirección de Comercialización, Dirección de Operación y Mantenimiento y Dirección Jurídica**.

Asimismo, respecto de la información relativa a la ubicación específica de las tomas clandestinas, la Dirección de Comercialización sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación parcial de determinada información, asunto que fue analizado y resuelto mediante el **Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.001/2026**.

Una vez integrados los resultados de las búsquedas efectuadas por las unidades administrativas competentes y la determinación emitida por el Comité de Transparencia, se proporciona la siguiente:

RESPUESTA INSTITUCIONAL

PRIMERO. Número total de tomas clandestinas detectadas

La **Dirección de Comercialización**, después de efectuar la búsqueda correspondiente en los registros administrativos bajo su resguardo, informó las siguientes cantidades:

Municipio	Enero-junio 2026	2025
San Luis Potosí	1,540	3,371
Soledad de Graciano Sánchez	1,104	1,563
Cerro de San Pedro	14	8
Villa de Pozos	953	1,224
Total	3,611	6,166

En consecuencia, conforme a los registros proporcionados por la Dirección de Comercialización, se reportan **6,166 tomas durante el ejercicio 2025 y 3,611 durante el periodo comprendido de enero a junio de 2026**.

Las cifras se proporcionan conforme a la temporalidad y clasificación con que obran en los registros de la unidad administrativa competente.

SEGUNDO. Ubicación de las tomas clandestinas detectadas

Respecto de la ubicación de las tomas detectadas, la Dirección de Comercialización proporcionó información desagregada por **municipio y colonia**, misma que se acompaña a la presente respuesta en el anexo correspondiente.

En dichos registros se identifica la cantidad de tomas localizadas en las distintas colonias de los municipios que integran el ámbito de prestación de servicios del Organismo.

Ahora bien, respecto de la **calle o ubicación específica** de cada toma clandestina, se hace de su conocimiento que dicha información **sí obra en los registros administrativos de la Dirección de Comercialización**; sin embargo, fue objeto de **clasificación parcial como información reservada**, conforme a la determinación adoptada por el Comité de Transparencia mediante el **Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.001/2026**.

La clasificación se circunscribe exclusivamente a la información cuya divulgación permitiría identificar con mayor precisión la ubicación de las conexiones clandestinas detectadas, atendiendo a las razones, fundamentos, prueba de daño, temporalidad y demás consideraciones desarrolladas por el Comité de Transparencia en la resolución correspondiente.

En consecuencia, se entrega la información susceptible de acceso público —municipio, colonia y número de tomas— y se restringe únicamente el acceso a la **calle o ubicación específica**, en los términos determinados por el Comité.

Para conocimiento íntegro de los fundamentos y motivos de la clasificación, se adjunta a la presente respuesta copia del **Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.001/2026**.

TERCERO. Fecha de detección

Respecto de las fechas de detección, la Dirección de Comercialización informó que los registros proporcionados corresponden al periodo comprendido **del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026**.

Asimismo, precisó que **no obra en sus archivos un documento consolidado que concentre individualmente la fecha de detección de cada una de las tomas comprendidas en la estadística proporcionada**.

En consecuencia, la información se proporciona en el estado y grado de desagregación en que obra documentalmente en los registros administrativos de la Dirección competente, sin elaborar un documento distinto o una concentración adicional que no obre previamente generada.

CUARTO. Tipo de conexión detectada

Respecto del tipo de conexión, la Dirección de Comercialización reportó:

Periodo	Domésticas	Comerciales	Total
2025	6,042	124	6,166
Enero-junio 2026	3,542	69	3,611

Las cantidades anteriores coinciden con los totales reportados por municipio en el punto primero de la presente respuesta.

La información se proporciona respetando las categorías bajo las cuales las conexiones se encuentran registradas por la unidad administrativa competente.

QUINTO. Estado de las tomas: canceladas, regularizadas o en procedimiento

En relación con el estado que guardan las tomas detectadas, la Dirección de Comercialización informó que:

“Del total de tomas detectadas, las registradas en la presente estadística corresponden a tomas regularizadas.”

En consecuencia, conforme al universo estadístico proporcionado por dicha Dirección, los registros materia de la respuesta corresponden a **tomas regularizadas**.

Se precisa que esta Unidad de Transparencia reproduce el alcance exacto del registro proporcionado por la unidad administrativa competente y, por tanto, dicha manifestación no se extiende a universos o registros distintos de los comprendidos en la estadística entregada.

SEXTO. Número de procedimientos administrativos iniciados

Respecto de los procedimientos administrativos, la **Dirección de Comercialización** reportó **9,777 procedimientos correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026**, conforme a los registros administrativos bajo su resguardo.

Por su parte, la **Dirección Jurídica** informó que, después de efectuar una búsqueda en sus archivos, sistemas y bases de datos, **no localizó procedimientos administrativos iniciados relacionados con los hechos materia de la solicitud dentro de los expedientes bajo su administración.**

Al respecto, se precisa que ambos pronunciamientos corresponden a **ámbitos administrativos y universos documentales distintos**.

La cantidad de **9,777 procedimientos** corresponde a los registros administrados por la Dirección de Comercialización en el ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la gestión comercial, detección y regularización de conexiones; mientras que el pronunciamiento de la Dirección Jurídica se refiere específicamente a la búsqueda efectuada en los expedientes, sistemas y bases de datos bajo resguardo de dicha unidad administrativa.

Por tanto, la manifestación de la Dirección Jurídica no modifica ni elimina los registros reportados por Comercialización, sino que acredita que **no fueron localizados procedimientos adicionales de esa naturaleza dentro de los archivos jurídicos consultados**.

SÉPTIMO. Número de sanciones impuestas

La Dirección de Comercialización informó que, conforme a los registros bajo su resguardo, fueron impuestas **875 sanciones** durante el periodo comprendido **del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026**.

La cifra se proporciona conforme al periodo acumulado con el que obra registrada por la unidad administrativa competente.

OCTAVO. Monto recaudado por concepto de multas

Respecto de los montos correspondientes a multas, la Dirección de Comercialización proporcionó la siguiente información:

Periodo	Monto
2025	\$881,064.00
Enero-junio 2026	\$2,962,749.00

Los importes se reproducen conforme a los registros administrativos proporcionados por dicha Dirección.

NOVENO. Denuncias presentadas ante las autoridades competentes

Respecto de las denuncias relacionadas con los hechos materia de la solicitud, la Dirección de Comercialización manifestó que **no localizó registros de denuncias presentadas por esa Dirección** en los archivos bajo su resguardo.

No obstante, derivado de la búsqueda institucional realizada en otra unidad administrativa competente, la **Dirección Jurídica informó haber localizado cinco denuncias presentadas durante el ejercicio 2025** relacionadas con los hechos materia de la solicitud.

En consecuencia, el resultado institucional de la búsqueda permite informar que **se localizaron cinco denuncias correspondientes al ejercicio 2025 en los archivos bajo resguardo de la Dirección Jurídica.**

La manifestación de Comercialización debe entenderse exclusivamente respecto de los registros bajo su administración y no como una declaración de inexistencia institucional de denuncias.

Respecto del periodo enero-junio de 2026, esta Unidad de Transparencia se circunscribe a la información expresamente proporcionada por las áreas consultadas, sin inferir una cantidad distinta de aquella que documentalmente fue localizada.

DÉCIMO. Estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por las conexiones clandestinas

Respecto de la estimación del volumen de agua recuperado mediante la regularización de tomas clandestinas o, en su caso, de las pérdidas ocasionadas por dichas conexiones, la Dirección de Comercialización informó que **dicha información no obra en los registros administrativos bajo su resguardo.**

La unidad administrativa explicó que las conexiones de esta naturaleza son de difícil detección y que, generalmente, al carecer de dispositivos de medición, no resulta posible determinar con precisión el periodo durante el cual permanecieron activas ni el volumen efectivamente consumido.

Por su parte, la **Dirección de Operación y Mantenimiento**, después de realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos físicos y electrónicos, informó que tampoco genera, administra o resguarda información que permita atender dicho requerimiento en los términos planteados.

En consecuencia, de las búsquedas efectuadas en las unidades administrativas consultadas **no se localizó un registro documental que contenga una estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por las conexiones clandestinas durante los periodos solicitados.**

Esta Unidad de Transparencia no realiza cálculos o estimaciones propias a partir de información distinta, pues ello implicaría generar información que no obra previamente documentada en los archivos institucionales.

DÉCIMO PRIMERO. Informes, diagnósticos, reportes técnicos o documentos internos relacionados con la detección y combate de tomas clandestinas

Respecto de la documentación relacionada con las acciones de detección y combate de tomas clandestinas, la Dirección de Comercialización identificó como información existente el **Informe Anual 2025**, particularmente la información contenida en la **página 7**, así como la tabla y registros administrativos utilizados para proporcionar el desglose por municipio y colonia señalado en el punto segundo de la presente respuesta.

En consecuencia, se proporciona la información documental identificada por la unidad administrativa competente en los términos en que obra en sus archivos y registros.

Ruta de acceso:

<https://interapas.mx/>

Nosotros

Informes anuales

2025

Página 7

La información correspondiente a la ubicación específica que, en su caso, se encuentre contenida en dichos registros deberá observar la clasificación parcial determinada mediante el **Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.001/2026**.

PRECISIONES SOBRE LA INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL DE LA RESPUESTA

La presente contestación constituye el resultado de la **integración de las búsquedas efectuadas por las distintas unidades administrativas competentes**, por lo que los pronunciamientos individuales de cada Dirección deben entenderse dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y archivos.

En ese sentido, cuando una unidad administrativa manifestó no haber localizado determinada información, dicha circunstancia **no fue interpretada automáticamente como una declaración de inexistencia institucional**, sino que fueron considerados conjuntamente los resultados obtenidos por las demás unidades consultadas.

Lo anterior resulta particularmente relevante respecto de:

a) Procedimientos administrativos. La Dirección de Comercialización reportó **9,777 procedimientos** en sus registros, mientras que la Dirección Jurídica no localizó procedimientos adicionales en los archivos bajo su administración.

b) Denuncias. La Dirección de Comercialización no localizó denuncias en sus registros; sin embargo, la Dirección Jurídica sí localizó **cinco denuncias correspondientes al ejercicio 2025**.

c) Estimación de volumen recuperado o pérdidas. Tanto la búsqueda efectuada en Comercialización como la realizada en Operación y Mantenimiento permitieron determinar que **no fue localizado un registro documental que contenga dicha estimación** en los términos requeridos.

De esta manera, la presente respuesta refleja el **resultado institucional acumulado de las búsquedas realizadas**, evitando atribuir a una unidad administrativa información que no obra bajo su resguardo y, al mismo tiempo, incorporando aquella que sí fue localizada en otros archivos del Organismo.

INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA

En relación con la calle o ubicación específica de las conexiones clandestinas, se informa que el **Comité de Transparencia del INTERAPAS**, después de analizar la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización, determinó la procedencia de su **clasificación parcial como información reservada**, mediante el **Acuerdo C.T.-A.R.001/2026**.

En observancia del principio de máxima publicidad, la clasificación **no comprende la totalidad de la información relacionada con las tomas clandestinas**.

Por ello, se proporciona a la persona solicitante la información relativa a:

- municipio;
- colonia;
- cantidad de tomas;
- periodo;
- tipo de conexión;
- estado registrado;
- procedimientos;

- sanciones;
- multas; y
- demás información susceptible de acceso público.

La restricción se limita exclusivamente a la **calle o ubicación específica**, conforme a los términos y temporalidad establecidos por el Comité de Transparencia.

El **Acuerdo C.T.-A.R.001/2026** se adjunta íntegramente a la presente contestación para que la persona solicitante conozca los fundamentos, motivación, prueba de daño, plazo de reserva y demás elementos jurídicos que sustentan la clasificación.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA

Como parte integrante de la presente respuesta se acompaña la siguiente documentación:

1. **Anexo de la Dirección de Comercialización**, que contiene la información estadística y el desglose disponible por municipio y colonia.
2. **Respuesta de la Dirección de Comercialización**, con los resultados de la búsqueda efectuada en sus archivos y registros.
3. **Respuesta de la Dirección de Operación y Mantenimiento**, respecto de la búsqueda efectuada en los archivos bajo su resguardo.
4. **Respuesta de la Dirección Jurídica**, que contiene el resultado de la búsqueda relativa a procedimientos administrativos y denuncias.
5. **Acuerdo de Reserva C.T.-A.R.001/2026**, emitido por el Comité de Transparencia respecto de la clasificación parcial de la calle o ubicación específica de las conexiones clandestinas.
6. **Información correspondiente al Informe Anual 2025 identificada por la Dirección de Comercialización**, en los términos señalados en el punto décimo primero.

Los documentos anteriores forman parte de la presente contestación y permiten conocer directamente las fuentes administrativas utilizadas para atender cada uno de los rubros planteados.

CONCLUSIÓN

Con la información proporcionada por las unidades administrativas competentes, la documentación que se acompaña y la determinación adoptada por el Comité de Transparencia respecto de la información

parcialmente reservada, esta Unidad de Transparencia tiene por **atendida la solicitud de acceso a la información pública con folio 241487126000063, en los términos, alcances y grado de desagregación en que la información obra documentalmente en los archivos del Organismo.**

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta o con la clasificación de información determinada por el Comité de Transparencia, podrá interponer el **recurso de revisión previsto en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**, dentro del plazo legal correspondiente.

Dicho lo anterior, resultan orientadores los siguientes criterios interpretativos:

Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”

Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, con Clave de control: SO/003/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Criterio 013/2023 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.”

Así como el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, con Clave de control: SO/007/2019, en materia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Finalmente, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de derecho de acceso a la información o bien la falta de respuesta a la misma, se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del plazo de 15 días hábiles.

Dicho recurso podrá interponerlo por este medio electrónico y para ello es indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. CESAR ARTURO GARCÍA SAMAYOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 11 DE AGOSTO DE 2026
OFICIO: IN/DC/4237/2026

LIC. CÉSAR ARTURO GARCÍA SAMAYOA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En respuesta a la petición con número de oficio **IN/DG/UT/334/2026** recibido por esta dirección a mi cargo el día 24 de Julio del año en curso, respecto a la solicitud de información de folio 241487126000063, y atendiendo a su solicitud, me permito proporcionar la siguiente información:

Referente a: ..."

Dirigida a Interapas con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por medio de la presente solicito, en formato digital, la siguiente información correspondiente al año 2025 y al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2026, relativa a las tomas clandestinas de agua potable. Solicito se informe:

1. Número de tomas clandestinas detectadas en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos.
2. Desglose por municipio, colonia y de existir, calle o ubicación específica donde fueron detectadas.
3. Fecha de detección.
4. Tipo de conexión clandestina detectada.
5. Si la toma fue cancelada, regularizada o continúa en procedimiento.
6. Número de procedimientos administrativos iniciados.
7. Número de sanciones impuestas.
8. Monto de las multas aplicadas.
9. Número de denuncias presentadas ante las autoridades competentes derivadas de estos hechos.
10. Estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por dichas conexiones ilegales, cuando dicha información obre en los registros del organismo.
11. Copia de los informes, diagnósticos, reportes técnicos o documentos internos relacionados con la detección y combate de tomas clandestinas durante los periodos solicitados." (SIC)

Punto	Solicitud	Respuesta	
1	Número de toma clandestina detectadas en cada municipio	Ene - Jun. 2026	2025
	San Luis Potosí	1,540	3,371
	Soledad de Graciano Sánchez	1,104	1,563
	Cerro de San Pedro	14	8
	Villa de Pozos	953	1,224
2	Desglose por municipio, colonia y de existir calle o ubicación donde fueron detectadas.	La información relativa al municipio y colonia se proporciona en el anexo correspondiente. Respecto de la calle o ubicación específica, aun cuando dicha información obra en los registros administrativos, fue objeto de clasificación parcial como información reservada mediante la resolución del Comité de Transparencia correspondiente Acuerdo de Reserva C.T. A. R 001/2026, por las razones y	

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

		durante el plazo establecido en ésta.	
		*Se anexa tabla	
3	Fecha de detección	Las fechas de detección corresponden al periodo comprendido del 1º enero 2025 al 30 de junio 2026, sin embargo no existe un documento consolidado que concentre la fecha de detección individualmente de cada toma clandestina	
4	Tipo de conexión clandestina detectada.	Ene - Jun 2026	2025
	Doméstico	3,542	6,042
	Comercial	69	124
5	Si la toma fue cancelada o regularizada o continua en procedimiento.	Del total de tomas detectadas, las registradas en la presente estadística corresponden a tomas regularizadas	
6	Número de procedimientos administrativos iniciados.	9,777 procedimientos. La información corresponde al periodo comprendido del 1º enero 2025 al 30 de junio 2026.	
7	Número de sanciones impuestas.	875 sanciones impuestas. La información corresponde al periodo comprendido del 1º enero 2025 al 30 de junio 2026.	
8	Monto de las multas aplicadas.	Ene - Jun 2026	2025
		\$2,962,749	\$881,000
9	Número de denuncias presentadas ante las autoridades competentes derivadas de estos hechos.	En esta Dirección de Comercialización no se encuentran registros de denuncias presentadas ante las autoridades por estos hechos.	
10	Estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por dichas conexiones ilegales, cuando la información obre en los registros del Organismo.	Al ser una toma con difícil detección, localización y no contar con aparato medidor la estimación en tiempo, volumen, sitio que abastece; es impreciso determinar el consumo obtenido al momento de encontrar la toma por casualidad y/o esfuerzos proactivos en el procedimiento de análisis comercial. En consecuencia, dicha información no obra en los registros administrativos de esta Dirección	
11	Copia de los informes, diagnósticos, reportes técnicos o documentos internos relacionados con la detección y combate de tomas clandestinas durante los periodos solicitados.	https://interapas.mx/ Nosotros Informes anuales 2025 Página 7 Así como la tabla de desglose relacionada con el punto No. 2 de la presente solicitud.	

***DESGLOSE POR MUNICIPIO, COLONIA Y DE EXISTIR CALLE O UBICACIÓN DONDE FUERON DETECTADAS.**

MUNICIPIO Y COLONIA	NÚMERO DE TOMAS
Cerro de San Pedro	22
Col Planta Del Carmen	2
Col Real Del Potosí	9
Privada Campanario	8
Privada Plan De San Luis	1
Real De Catorce	2
San Luis Potosí	4911
Avenida	23
Barrio De San Miguelito	9
Barrio De San Sebastián	6
Barrio De Santiago	15
Barrio De Tequisquiapam	15

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Barrio De Tlaxcala	11
Barrio San Juan De Guadalupe	26
Barrio Tlaxcala	1
Casanova	1
Cd Satélite Francisco I Madero	2
Cerrada Del Pedregal	137
Cerrada Villas De San José	19
Col 3A Grande	71
Col Abastos	2
Col Alamos	20
Col Álamos	41
Col Albino García	3
Col Angostura	4
Col Árbol Del Gallo	1
Col Arenal Plan De Ayala	1
Col Balcones Del Valle	11
Col Bellas Lomas	25
Col Bocas	4
Col Burócrata	3
Col Burócrata Del Estado	1
Col Capulines	241
Col Carlos Salinas De Gortari	6
Col Casa Blanca	12
Col Central De Abastos	1
Col Centro	5
Col Colonia Cmap	1
Col Comunidad Charquillo Del Saucito	1
Col Constitución	1
Col Cuauhtemoc	8
Col Damián Carmona	2
Col Del Parque	1
Col Del Rio	1
Col Del Valle	41
Col División Del Norte	8
Col El Mezquital	1
Col El Palmar	6
Col El Paseo	1
Col El Saucito	7
Col Emiliano Zapata	8
Col Estadio	1
Col Ferrocarrilera	5
Col Francisco I Madero	1
Col Garita De Jalisco	53

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Col Genovevo Rivas Guillen	5
Col Graciano Sánchez	1
Col Graciano Sánchez 2A	1
Col Granjas La Estrella	2
Col Guadalupe	3
Col Himno Nacional	1
Col Himno Nacional 2A Sección	2
Col Imperio Azteca	30
Col Independencia	3
Col Jacarandas	3
Col Jaime Torres Bodet	2
Col Jardín	10
Col Jardín	14
Col Jardines De La Rivera	14
Col Julián Carrillo	2
Col La Forestal	1
Col La Morena	2
Col La Pila	9
Col La Virgen Bocas	1
Col Las Águilas	19
Col Las Flores	15
Col Las Julias	6
Col Las Piedras	12
Col Las Pilitas	2
Col Lomas 1A Secc	2
Col Lomas De Los Filtros	28
Col Los Filtros	1
Col Los Magueyes	1
Col Los Pirules	3
Col Los Reyes	4
Col Los Salazares	2
Col Manuel J Othon	1
Col Maravillas Bocas	1
Col Mártires De La Revolución	9
Col Mártires Del Rio Blanco	4
Col Mezquital	3
Col Moderna	3
Col Morales	14
Col Niños Héroes	1
Col Nueva Creación	1
Col Parque Industrial Impulso	3
Col Pedroza	19
Col Plan Ponciano Arriaga	1

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Col Polanco	21
Col Prados 1A Sección	3
Col Progreso	31
Col Rancho De La Cruz	3
Col Real De Peñasco	1
Col Retornos	1
Col Rubén Jaramillo	1
Col Rural Atlas	4
Col Rural Las Flores	6
Col Salazares	2
Col San Antonio Del Saucito	1
Col Santa Fe	2
Col Santa Rosa	5
Col Santuario	1
Col Santuario Y Anconbocas	1
Col Satélite	29
Col Saucito	11
Col Simón Díaz	5
Col Soledad	1
Col Tepeyac	3
Col Tequisquiapan	86
Col Tercera Chica	8
Col Viveros	22
Col Zona Industrial	7
Col Zona Industrial Aviación	9
Col Zona Industrial Mexicana	9
Condominio Mixto La Loma	10
Estación Hacienda De Bocas	2
Fracc Aguaje 2000	1
Fracc Albea	45
Fracc Alborada Residencial	27
Fracc Angostura	60
Fracc Antorcha Popular	1
Fracc Arboledas de Jacarandas	93
Fracc Barrio Vergel	271
Fracc Canterias	2
Fracc Casa Blanca	1
Fracc Central	1
Fracc Colinas del Parque	6
Fracc Compostela	5
Fracc Compostela II	13
Fracc Comunidad La Victoria	3
Fracc Condado del Sauzal	3

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc Cordillera	112
Fracc Cotos del Ángel	7
Fracc Cotos del Ángel Privada San Ángel II	5
Fracc Cumbres de San Luis	24
Fracc Del Llano	1
Fracc Del Parque	1
Fracc Del Real	3
Fracc Del Roble Residencial	3
Fracc Desarrollo Del Pedregal	2
Fracc Diez De Abril	2
Fracc Don Antonio IIII	2
Fracc El Aguaje	121
Fracc El Sauz	1
Fracc El Terremoto	1
Fracc España	12
Fracc Española	13
Fracc Estrella 2a Secc	1
Fracc Hacienda De Bravo	13
Fracc Haciendas De Santiago	7
Fracc Huachichiles	3
Fracc Industrial San Luis	6
Fracc Industrias	2
Fracc Jacarandas San Gerardo	1
Fracc Jardines De Jacarandas	3
Fracc Jardines De María Cecilia	1
Fracc Jardines De Oriente	1
Fracc Jardines Del Ecuestre	1
Fracc Jardines Del Estadio 2	23
Fracc Jardines Del Sur	3
Fracc La Gloria Las Julias	16
Fracc Las Gaviotas	1
Fracc Las Haciendas	3
Fracc Laureles Del Sur	1
Fracc Loma Alta	2
Fracc Loma Dorada	2
Fracc Loma Linda	11
Fracc Loma Verde	2
Fracc Lomas 1A Sección	14
Fracc Lomas 2A Sección	12
Fracc Lomas 3A Sección	29
Fracc Lomas 4A Sección	74
Fracc Lomas De San Luis	9
Fracc Lomas De Santiago	1

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc Lomas Del Pedregal	6
Fracc Lomas Del Pedregal 1	5
Fracc Los Alcatraces	1
Fracc Los Ángeles	1
Fracc Los Girasoles	5
Fracc Los Pilares	153
Fracc Los Tules 3A Grande	2
Fracc María Cecilia	3
Fracc Milpillas	1
Fracc Minas Del Real	1
Fracc Miravalle	3
Fracc Misión De Santiago	1
Fracc Monterra	58
Fracc Morales	3
Fracc Morales Saucito	1
Fracc Nuevo Morales	1
Fracc Pedrera De Guadalupe	1
Fracc Polanco	7
Fracc Prados De San Luis	19
Fracc Prados Glorieta	4
Fracc Priv Cerro Azul	16
Fracc Privada De Los Naranjos	1
Fracc Privada Del Arroyo	1
Fracc Privada Rio Azul	14
Fracc Privadas Del Pedregal	43
Fracc Providencia	15
Fracc Puerta Real III	6
Fracc Punta Del Valle	2
Fracc Residencial San Rafael Tequisquiapan	1
Fracc Ricardo B Anaya	1
Fracc Rinconada De Angostura	1
Fracc Rinconada De Los Andes	6
Fracc San Arturo	1
Fracc San Leonel	6
Fracc San Pedro	1
Fracc San Roberto	182
Fracc San Salvador	1
Fracc Sauzalito	6
Fracc Sierrazul	33
Fracc Tangamanga	24
Fracc Tecnológico	4
Fracc Torres De San Francisco Milpillas	3
Fracc Torres Del Santuario	1

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc Tres Cantos	39
Fracc Trojes Del Sur	1
Fracc Tuna Manza	1
Fracc Unidad Hab Manuel J Othon Segunda	1
Fracc Valle De Dalias	1
Fracc Valle De San José	1
Fracc Valle De Tequisquiapam	1
Fracc Valle Dorado	6
Fracc Villa Española	2
Fracc Villa Jardín	1
Fracc Villa Magna	1234
Fracc Villandareslomas Del Pedregal	6
Fracc Villantigua	1
Fracc Villas De Buenos Aires	2
Fracc Villas De La Victoria	1
Fracc Villas Del Márquez	1
Fracc Villas Del Pedregal	1
Fracc Villas Del Roble	7
Fracc Virreyes	2
Fracc Vive Residencial	6
Fracc Viveros	1
Fracción Lomas Del Barrio De Santiago Del Rio	1
Fracción Tercera Chica	46
Fraccionamiento Privada Cerrada Adolfo López Mateos	1
Fraccionamiento Privada San Pedro	1
Fundadores	5
La Herradura	2
Lomas Del Lago	15
Lomas Del Pedregal II	21
Los Álamos	27
Nueva Orquídea	1
Paraíso	8
Privada Ragusa	24
Privada Viazzo	55
Privadas Del Pedregal II	2
Puerta Real III	100
Residencial Orense	91
Residencial Tarragona	51
Unidad Habitacional Simón Díaz	3
Villalta	2
Soledad de Graciano Sánchez	2667
Campeones Olímpicos Potosinos	95
Col 10 De Mayo	3

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Col 21 De Marzo	2
Col Alcatraces	1
Col Benito Juárez	1
Col El Morro	10
Col Foresta	3
Col Fracción Rivera	11
Col G Rivas Guillen 2A Sección	1
Col G Rivas Guillen 3A Sección	1
Col G Rivas Guillen 4A Sección	2
Col G Rivas Guillen 5A Sección	3
Col G Rivas Guillen Norte	1
Col G Rivas Guillen Sur	4
Col Hogares Populares Pavón	2
Col La Raza	2
Col Las Palmas	43
Col Los Fresnos	2
Col Minas De San Pedro	1
Col Morelos II	1
Col Potrero De Adentro	32
Col Providencia	1
Col Rancho Blanco	2
Col Reforma	23
Col San Antonio	2
Col San Felipe	3
Col San Francisco	10
Col San Rafael	1
Col Soledad	17
Col Torres De San Pedro	1
Col Villa Alborada	6
Col Villas Del Morro	5
El Toro Circ Azalea	3
El Toro Circuito Ceiba	33
El Toro Circuito Helena	24
El Toro Circuito Lirio	4
El Toro Circuito Orquídea	10
El Tronconal	1
Fracc Arboledas De Oriente	2
Fracc Arcano	91
Fracc Bugambilias	2
Fracc Caldera	2
Fracc Cantagua	2
Fracc Ciudad Real	28
Fracc Colinas Del Bosque Ii	1

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc El Canto	14
Fracc El Toro	429
Fracc El Toro Circuito De Los Cedros	7
Fracc Gran Soledad	4
Fracc Hacienda Guaname	5
Fracc Huerta Del Ángel	7
Fracc La Cofradía	4
Fracc La Lomita	1
Fracc La Lomita 2A Secc	2
Fracc La Misión	1
Fracc La Virgen	7
Fracc Las Hadas	2
Fracc Las Palmas 4Ta Etapa	1
Fracc Los Molinos	61
Fracc Los Molinos 1	81
Fracc Luna Azul	20
Fracc Monte Verde	3
Fracc Paseo De San Fernando	25
Fracc Portón De San Carlos	1
Fracc Portón De San José	1
Fracc Privada Terracota	2
Fracc Privadas De La Hacienda	1
Fracc Puerta Real	1
Fracc Quinta De La Hacienda II	1
Fracc Quintas De La Hacienda	2
Fracc Quintas De La Hacienda II	2
Fracc Rancho Zamora	549
Fracc Residencial Pavón	3
Fracc Residencial San Gabriel	21
Fracc Residencial Vittanova	18
Fracc Rinconada San Pedro	1
Fracc San Dionisio	3
Fracc San José Del Barro Los Canarios 1Er Etapa	4
Fracc San José Del Barro Los Canarios Etapa 3	5
Fracc San José Del Barro Los Canarios Etapa 4	10
Fracc San José Del Barro Los Canarios Etapa 5	12
Fracc San Patricio	13
Fracc Santa Teresa	1
Fracc Santo Tomas	3
Fracc Valle De La Palma	266
Fracc Valle De La Virgen	10
Fracc Valle De San Isidro	3
Fracc Valle Real	60

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc Valle Real 2	9
Fracc Villa Dorada II	65
Fracc Villas De San Lorenzo	1
Fracc Vizcaya	1
Fracc. Los Gómez	123
Fracc. Privada El Campanario	1
Fracc. Qualia	132
Fraccionamiento Punta Diamante	3
Loretta Residencial	23
Los Canarios	11
Monte Alegre	1
Privada De Los Reyes	52
Privada Terracota	1
Residencial Santa Paula	17
Rincón De San Marcos	40
Toscana	11
Villa Nogal	14
Villa de Pozos	2177
Acacia Residencial	29
Bosques De Las Flores	6
Col Abastos (Pozos)	1
Col Casanova	2
Col Cecilia Ocelli	2
Col Cuartel Aguilares (Pozos)	2
Col Ejido La Libertad	2
Col La Libertad	1
Col Prados 2A Sección	2
Col Prados De San Vicente	4
Col Villa De Pozos (Pozos)	7
Cuartel Aguilares	28
Cuartel Cruces	2
D Rada 5	374
El Palmar	2
Fracc Austrias	19
Fracc Beleza Residencial	77
Fracc Bosque Linda Vista II	1
Fracc Bosques De Santa Rita	38
Fracc Catara	237
Fracc Catara Ii	5
Fracc Catara Privada Torino	57
Fracc Catara Privada Varese	14
Fracc D Rada (Pozos)	378
Fracc D Rada 4	52

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fracc D Rada 4 Ananda	9
Fracc D Rada 4 Paseo De Orizaba	18
Fracc Del Bosque	2
Fracc El Palmar	3
Fracc La Campiña Residencial	3
Fracc La Cantera 1 Etapa	1
Fracc La Viña	181
Fracc Las Mercedes	5
Fracc Las Mercedes Cielo Claro	2
Fracc Las Palmas	1
Fracc Las Ramblas	62
Fracc Libertad De México	1
Fracc Los Olivos	7
Fracc Los Silos Sección Dorada	2
Fracc Monterreal 2	6
Fracc Murata Residencial	5
Fracc Olinda Duis	6
Fracc Orquídea	30
Fracc Parque Herradura	3
Fracc Piamonte	28
Fracc Pozos Circ Pozo Del Cielo 1Er Etapa	16
Fracc Provenza	13
Fracc Puerta Natura	28
Fracc Punto Sur	33
Fracc Residencial Los Lagos	74
Fracc Residencial Pozos Etapa Montebello	8
Fracc San Cristóbal	3
Fracc San Francisco De Los Pozos	5
Fracc San Ignacio	7
Fracc Santa Ana	1
Fracc Sirenia (Pozos)	93
Fracc Subdivisión En Torre De Babel	1
Fracc Tesalia	24
Fracc Villa Ecuestre	3
Fracc Villas De Las Torres	3
Fracc. Artesana	2
Fracc. Pozo De Luna	93
Nueva Orquídea	1
Privada Antequera	8
Ramblas	43
Sandoval	1
Total general	9777



Ahora bien, después de un análisis a lo peticionado es importante mencionar que los datos como calle y nomenclatura de tomas clandestinas se encuentra resguardada bajo el sustento al Acuerdo de Reserva **C. T. - A. R.001/2026 de fecha 07 de Agosto del 2026** el cual señala que, este Organismo Operador se ve imposibilitado para proporcionar la información de calle y ubicación específica dado que dicha información refleja los sitios concretos en lo que la autoridad detecto las conexiones clandestinas como consecuencia de sus labores de inspección y verificación. Por lo tanto la información que se analiza posee directamente datos vinculados con las funciones operativas de este Organismo.

Acuerdo de Reserva **C. T. - A. R.001/2026**, mismo que se adjunta al presente.

Cabe hacer mención que la información que se proporciona es conforme a los datos que obran dentro del organismo.

Dicho lo anterior, sirva de apoyo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, con Clave de control: SO/003/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, menciona que la obligación de entregar información no implica el procesamiento, ni la adecuación de la misma al interés del solicitante.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. BRENDA IRELIA ARRIAGA AGUILAR.
DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN.

Lic. Claudia Yaneth Núñez Reyes.-Subdirectora de Cobranza.
BIAA/CYNR/MGP/vggll

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



OFICIO IN/DOM/695/2026

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de agosto de 2026

LIC. CESAR ARTURO GARCÍA SAMAYOA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
Presente.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para dar respuesta a su oficio **IN/DG/UT/336/2026** de fecha 09 de julio del 2026, con relación a la solicitud de información con número de folio **241487126000063**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informar lo siguiente:

En atención al requerimiento formulado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se solicita información relativa a las tomas clandestinas de agua potable durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026, esta Dirección informa lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de la Dirección de Operación y Mantenimiento, se determinó que la información solicitada no es generada, administrada ni resguardada por la Dirección de Operación y Mantenimiento de éste Organismo Operador, por lo que no resulta competente para emitir un pronunciamiento respecto de los puntos solicitados.

Lo anterior se motiva en que las atribuciones de la Dirección a mi cargo se encuentran encaminadas a la operación, mantenimiento, conservación y verificación de la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo, así como a la ejecución de actividades técnicas relacionadas con la prestación del servicio; sin embargo, **la administración de expedientes comerciales, la regularización de tomas clandestinas, la integración de procedimientos administrativos, la imposición de sanciones, la determinación y cobro de multas, el registro de usuarios, así como la documentación derivada de dichos procedimientos, corresponde a la Dirección de Comercialización**, la cual es competente para generar, integrar y resguardar esa información.

En consecuencia, la información requerida en los numerales 1 al 11 de la solicitud obra, en su caso, en los archivos de la **Dirección de Comercialización**, por lo que es dicha Dirección es la que se encuentra en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente. Lo antes expuesto, de acuerdo a los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno de INTERAPAS vigente a partir del día 23 de febrero de 2026.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 129, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen que las



EL AYUNTAMIENTO DE
CERRO DE SAN PEDRO



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



SOLEDAD
CERCA DE TI



solicitudes de acceso deberán ser atendidas por la unidad administrativa competente que posea la información en ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, esta Dirección manifiesta que no cuenta con la información solicitada al no formar parte de sus atribuciones legales y administrativas, debiendo turnarse el requerimiento a la **Dirección de Comercialización**, para que, en el ámbito de su competencia, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Sin más por el momento y cumpliendo con el requerimiento antes mencionado, me despido y quedo ante Usted.

Atentamente.



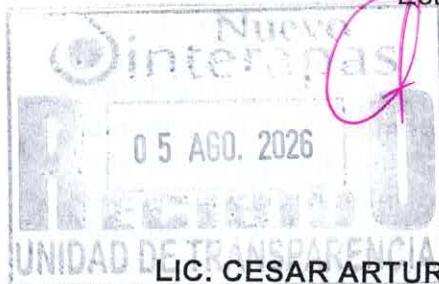
C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS COLLAZO
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.



c.c.p. Archivo.
L'PR

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí."

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Área: Dirección Jurídica
Oficio: IN/DJ/02618/2026
Fecha: 03 de agosto de 2026
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

LIC. CESAR ARTURO GARCÍA SAMAYOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-

Por medio del presente y en atención al oficio relacionado con la solicitud de información con número **241487126000063**, texto de la solicitud que para un mejor análisis y respuesta a la letra se transcribe:

"Dirigida a Interapas

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por medio de la presente solicito, en **formato digital**, la siguiente información correspondiente **al año 2025 y al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2026**, relativa a las **tomas clandestinas de agua potable**. Solicito se informe:

1. Número de tomas clandestinas detectadas en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos.
2. Desglose por municipio, colonia y, de existir, calle o ubicación específica donde fueron detectadas.
3. Fecha de detección.
4. Tipo de conexión clandestina detectada.
5. Si la toma fue cancelada, regularizada o continúa en procedimiento.
6. Número de **procedimientos administrativos iniciados**.
7. Número de sanciones impuestas.
8. Monto de las multas aplicadas.
9. Número de denuncias presentadas ante las autoridades competentes derivadas de estos hechos.
10. Estimación del volumen de agua recuperado o de las pérdidas ocasionadas por dichas conexiones ilegales, cuando dicha información obre en los registros del organismo.
11. Copia de los informes, diagnósticos, reportes técnicos o documentos internos relacionados con la detección y combate de tomas clandestinas durante los periodos solicitados." (SIC)

Una vez realizado el análisis, estudio de la solicitud planteada, respecto a los puntos números 1.; 2.; 3.; 4.; 5.; 7.; 8.; 10.; y 11., es necesario precisar que **NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en el Decreto de Creación de este Organismo de fecha 12 de agosto de 1996; en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí vigente; en el Reglamento Interno cuya vigencia abarco del 05 de marzo de 2020 al 22 de abril de 2026, sus respectivas modificaciones y reformas o en el Reglamento Interno del Organismo Operador vigente y su fe de erratas, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 y 24 de abril de 2026, respectivamente, que faculte, autorice u obligue a esta Dirección Jurídica para la elaboración de la información o documentos objeto de la aludida solicitud de información.

Por otra parte, una vez que se ha realizado una búsqueda suficiente, bastante y exhaustiva en los archivos y expedientes en resguardo del personal de la Dirección Jurídica, del periodo del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026, en lo particular me permito informar que:

a) Ahora bien, en cuanto a los **procedimientos administrativos iniciados** en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2025 y al 30 de junio de 2026 (**Punto número 6. de la solicitud de información de origen**), le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos de esta Dirección Jurídica, arrojó que **el resultado es igual a cero** documentos o información relacionados con hechos o actos a los que se hace referencia en la solicitud de información de origen. Es decir, no fueron localizados procedimientos administrativos iniciados durante el periodo solicitado.

b) En cuanto a las **denuncias presentadas** en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026 (**Punto número 9. de la solicitud de información de origen**), se informa que existen **05 denuncias** presentadas únicamente en el año 2025.

Sin otro asunto en particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, 03 DE AGOSTO DE 2026.

ATENTAMENTE

LIC. EMMANUEL GALARZA CHAVARRÍA
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONSULTORÍA DEL INTERAPAS.

L'EGC 'IL'CAMV
C.C.P. Archivo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, CERRO DE SAN PEDRO Y VILLA DE POZOS (INTERAPAS), MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 241487126000063.

I. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Comité de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos (INTERAPAS), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer, analizar y resolver el presente procedimiento de clasificación de información derivado de una solicitud concreta de acceso a la información pública.

La competencia de este órgano colegiado no deriva únicamente de su integración administrativa, sino de la función constitucional que tiene encomendada de garantizar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la tutela de aquellos bienes jurídicos cuya protección autoriza excepcionalmente la legislación en materia de transparencia.

En ese sentido, la intervención del Comité no constituye un acto meramente formal o de validación automática de las determinaciones emitidas por las unidades administrativas, sino el ejercicio de una función material de control de legalidad respecto de las propuestas de clasificación formuladas por las áreas competentes.

Corresponde, por tanto, a este Comité verificar que toda clasificación:

- recaiga sobre información plenamente identificada;
- se funde en una causal expresamente prevista por la Ley;
- se encuentre debidamente motivada;
- supere la prueba de daño;
- respete el principio de máxima publicidad;
- observe el principio de proporcionalidad;
- y constituya la medida menos restrictiva posible para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, la presente resolución se emite en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, previa valoración integral de los antecedentes del expediente, de la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización y de los elementos de convicción que obran en autos.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto determinar la procedencia jurídica de la clasificación parcial de una porción específica del documento elaborado por la Dirección de Comercialización para atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio **241487126000063**, particularmente respecto de la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas a la infraestructura hidráulica administrada por INTERAPAS.

Este Comité considera necesario precisar que el procedimiento que ahora se resuelve **no tiene por finalidad clasificar una categoría general de información**, ni establecer criterios abstractos de reserva aplicables a futuros casos.

Por el contrario, el análisis se realiza **caso por caso**, respecto de un documento plenamente identificado, atendiendo exclusivamente a las circunstancias particulares que

concurrer en el presente expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, la presente resolución únicamente produce efectos respecto del documento materia del procedimiento y de la solicitud de acceso que le dio origen, sin constituir un criterio general de clasificación para documentos diversos.

Asimismo, este Comité deja establecido que la materia del presente procedimiento **no versa sobre la totalidad del documento**, sino exclusivamente respecto de una porción claramente identificable del mismo.

Por tanto, durante el desarrollo de la presente resolución se analizará si únicamente dicha porción documental actualiza la causal de reserva invocada por la Dirección de Comercialización, manteniéndose pública la totalidad de la información restante en observancia del principio de máxima publicidad.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la solicitud de acceso a la información.

Con fecha 24 de julio de 2026, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos (INTERAPAS), por conducto de su Unidad de Transparencia, recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **241487126000063**, mediante la cual el solicitante requirió diversa información relacionada con las acciones implementadas por este Organismo para la detección y regularización de conexiones clandestinas a la red de agua potable.

Entre otros aspectos, el solicitante requirió conocer el número de tomas clandestinas detectadas, su distribución geográfica y, de existir en los registros institucionales, la **calle o ubicación específica** donde fueron localizadas.

La solicitud fue admitida para su trámite por la Unidad de Transparencia, al advertirse que cumplía con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Turno a la unidad administrativa competente.

En cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Comercialización**, al advertirse que dicha unidad administrativa es competente para conocer de los registros relacionados con la detección, regularización y seguimiento de conexiones clandestinas.

Lo anterior obedeció a que la información requerida se encuentra directamente vinculada con las funciones sustantivas que dicha Dirección desarrolla en materia de supervisión comercial, control de usuarios, detección de irregularidades y regularización de servicios.

TERCERO. Análisis de la Dirección de Comercialización.

Del análisis de la solicitud de información, la Dirección de Comercialización informa contar con registros administrativos que permiten atender la mayor parte de la información solicitada, proporcionando, entre otros datos:

- número de conexiones clandestinas detectadas;
- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- procedimientos administrativos instaurados;
- sanciones impuestas;
- multas determinadas;
- demás información estadística relacionada con las acciones institucionales desarrolladas durante el periodo consultado.

Asimismo, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que los registros institucionales contienen una columna adicional correspondiente a la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

No obstante, estimó que la divulgación de dicha información podría afectar el desarrollo de las actividades institucionales de inspección, verificación y combate a las conexiones clandestinas que realiza permanentemente este Organismo.

En consecuencia, solicitó expresamente que la procedencia de dicha clasificación fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Integración del expediente de clasificación.

Recibida la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización, la Unidad de Transparencia procedió a integrar el expediente correspondiente al procedimiento de clasificación de información.

Para tal efecto fueron incorporados al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- I. Solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000063**.
- II. Oficio de respuesta emitido por la Dirección de Comercialización.
- III. Documento denominado **"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026"**.
- IV. Propuesta de clasificación parcial formulada por la Dirección de Comercialización.
- V. Proyecto de versión pública elaborado por la Unidad de Transparencia.
- VI. Proyecto de resolución sometido a consideración del Comité.

Con la integración del expediente se estimó satisfecho el presupuesto documental necesario para que el Comité de Transparencia estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de la procedencia de la clasificación solicitada.

QUINTO. Convocatoria al Comité de Transparencia.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Organismo, el Presidente del Comité de Transparencia convocó a los integrantes de dicho órgano colegiado para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 07 de agosto

del 2026, incluyendo dentro del orden del día el análisis y resolución del presente procedimiento de clasificación de información.

Durante el desarrollo de la sesión fueron puestos a consideración de los integrantes del Comité la totalidad de los documentos que integran el expediente, otorgándose a cada uno de ellos acceso pleno a la información necesaria para emitir su determinación de manera fundada, motivada e independiente.

SEXTO. Delimitación de la controversia.

Del estudio del expediente, este Comité advierte que **no existe controversia respecto de la naturaleza pública del documento** denominado "**Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización**", ni respecto de la procedencia de entregar la mayor parte de la información contenida en él.

En consecuencia, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si resulta jurídicamente procedente clasificar como información reservada la porción documental consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

Por tanto, el análisis que desarrolla esta resolución se limitará exclusivamente a esa porción de información, observando en todo momento el principio de máxima publicidad y el deber de restringir únicamente aquella información respecto de la cual se acrediten plenamente los extremos exigidos por la Ley.

IV. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EMPLEADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Previo a emitir la presente resolución, este Comité de Transparencia estima necesario dejar constancia expresa de la metodología jurídica empleada para el análisis del presente procedimiento de clasificación, con el propósito de garantizar la debida motivación del acto administrativo y evidenciar que la decisión adoptada constituye el resultado de un examen integral, objetivo e independiente de los elementos que obran en el expediente.

La clasificación de información pública constituye una restricción excepcional al derecho humano de acceso a la información; por ello, su procedencia no puede sustentarse exclusivamente en la solicitud formulada por la unidad administrativa competente ni en la simple invocación de una causal legal de reserva.

En observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, proporcionalidad y debida fundamentación, este Comité desarrolló un análisis secuencial integrado por las siguientes etapas:

Primera etapa. Identificación del documento materia del procedimiento.

Como primer aspecto, el Comité verificó que la propuesta de clasificación recayera sobre un documento plenamente identificado, determinando:

- la unidad administrativa responsable de su elaboración;
- el archivo donde obra;
- su naturaleza administrativa;
- su contenido;
- y la porción específica respecto de la cual se solicita la clasificación.

Lo anterior resulta indispensable para satisfacer el principio de certeza jurídica, evitando clasificaciones genéricas o abstractas prohibidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, el presente procedimiento recae exclusivamente sobre el documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

Segunda etapa. Determinación de la naturaleza jurídica de la información.

Posteriormente, este Comité analizó el contenido íntegro del documento para distinguir qué información posee naturaleza pública y cuál podría encontrarse comprendida dentro de alguna de las hipótesis excepcionales previstas por la legislación.

Durante dicho análisis se advirtió que la mayor parte del documento contiene información eminentemente estadística y administrativa relacionada con el desempeño institucional del Organismo, cuya publicidad fortalece la rendición de cuentas y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, este Comité parte de la premisa de que **la totalidad del documento es pública**, salvo aquella porción respecto de la cual se demuestre plenamente la actualización de una causal legal de reserva.

Tercera etapa. Individualización de la información cuya clasificación se propone.

Acto seguido, el Comité procedió a individualizar materialmente la información cuya clasificación solicita la Dirección de Comercialización.

Del examen del documento se advierte que la propuesta no comprende la totalidad de su contenido, sino exclusivamente la columna denominada:

"Calle o ubicación específica".

Asimismo, se determinó que la clasificación no alcanza:

- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- número de conexiones detectadas;
- estadísticas;
- procedimientos administrativos;
- multas;
- ni cualquier otro dato agregado contenido en el documento.

Esta delimitación resulta indispensable para garantizar que la restricción recaiga únicamente sobre aquella información respecto de la cual exista una justificación jurídica suficiente.

Cuarta etapa. Verificación de la causal de reserva invocada.

Como siguiente fase del análisis, este Comité verificó si la causal invocada por la Dirección de Comercialización encuentra correspondencia con alguno de los supuestos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Para tal efecto se examinó:

- la naturaleza de las funciones desempeñadas por la Dirección de Comercialización;
- la finalidad de los registros administrativos;
- el contenido específico de la información;
- y la posible afectación derivada de su divulgación.

Únicamente después de dicho análisis se determinó que la hipótesis jurídica susceptible de estudio corresponde a la prevista en el **artículo 129, fracción V**, relativa a la información cuya publicidad pueda obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes.

Quinta etapa. Aplicación de la prueba de daño.

Verificada la existencia de una causal legal susceptible de análisis, este Comité procedió a desarrollar la prueba de daño prevista por la Ley.

Durante esta etapa se examinó de manera específica:

- a) si la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable e identificable;
- b) si dicho riesgo resulta superior al interés público de conocer la información;
- c) si la clasificación constituye una medida proporcional y el medio menos restrictivo para proteger el bien jurídico tutelado.

La prueba de daño constituye el elemento central del presente procedimiento y será desarrollada de manera específica en el apartado correspondiente de esta resolución.

Sexta etapa. Aplicación del principio de máxima publicidad.

Posteriormente, este Comité verificó que la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización fuera compatible con el principio de máxima publicidad.

Para tal efecto se examinó si existía la posibilidad de entregar parcialmente el documento mediante la elaboración de una versión pública, restringiendo únicamente aquella información cuya divulgación pudiera generar el daño acreditado.

Como resultado de dicho análisis se concluyó que la totalidad del documento puede ponerse a disposición del solicitante, con excepción de la porción documental estrictamente necesaria para proteger las funciones institucionales de inspección y verificación.

Séptima etapa. Análisis de proporcionalidad.

Finalmente, este Comité examinó si la restricción propuesta constituye una medida idónea, necesaria y proporcional.

Para ello se verificó:

- que la reserva persiguiera una finalidad constitucionalmente válida;
- que la clasificación fuera apta para proteger el bien jurídico tutelado;
- que no existiera una medida menos restrictiva;
- y que el beneficio derivado de la reserva fuera superior a la afectación ocasionada al derecho de acceso a la información.

Este análisis permitió concluir que la clasificación parcial constituye la medida menos invasiva para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de las actividades institucionales de inspección.

Octava etapa. Deliberación colegiada.

Concluidas las etapas anteriores, el expediente fue sometido a deliberación de los integrantes del Comité de Transparencia.

Cada uno de sus miembros contó con acceso a la totalidad de los documentos que integran el expediente y participó en el análisis jurídico de la propuesta, emitiéndose la presente resolución como resultado de una decisión colegiada, fundada y motivada.

En consecuencia, este Comité deja constancia de que la determinación que ahora se adopta no constituye la simple validación de la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización, sino el resultado de un análisis autónomo, integral y razonado efectuado por el órgano colegiado competente.

V. IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Antes de analizar la procedencia de la clasificación solicitada, este Comité estima indispensable identificar con precisión el documento sobre el cual recae el presente procedimiento, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí exige que toda clasificación se realice respecto de información plenamente determinada y no sobre categorías genéricas o indeterminadas.

Del análisis del expediente se advierte que el documento materia del procedimiento reúne las siguientes características:

Denominación del documento:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

Unidad administrativa responsable de su elaboración:

Dirección de Comercialización del INTERAPAS.

Naturaleza documental:

Registro administrativo generado con motivo del ejercicio de las atribuciones institucionales de la Dirección de Comercialización relacionadas con la detección, seguimiento y regularización de conexiones clandestinas.

Soporte documental:

Archivo electrónico institucional que integra la información estadística y administrativa derivada de las actividades desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

Contenido general:

El documento contiene información relativa al número de conexiones clandestinas detectadas, municipio, colonia, tipo de conexión, procedimientos administrativos, sanciones, multas y otros datos estadísticos derivados de la actividad institucional.

Porción específica objeto del procedimiento de clasificación:

Únicamente la columna denominada "**calle o ubicación específica**", así como cualquier otro dato que permita identificar de manera individualizada el punto exacto donde fueron detectadas las conexiones clandestinas.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE

6.1 Del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que toda persona pueda conocer la información que obra en posesión de los sujetos obligados, favoreciendo la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control democrático de la actuación de las instituciones públicas.

Este derecho parte de una regla general: **toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública**, salvo aquella que, de manera excepcional, pueda clasificarse conforme a las hipótesis expresamente previstas en la Constitución y en las leyes de la materia.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información constituye la regla; mientras que la clasificación de información representa una excepción cuya procedencia debe analizarse con estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y máxima publicidad.

Por ello, toda restricción al acceso debe encontrarse plenamente fundada y motivada, recaer únicamente sobre información previamente identificada y superar el análisis reforzado que exige la legislación en materia de transparencia.

6.2 Del principio de máxima publicidad

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí adopta como principio rector el de **máxima publicidad**, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados debe presumirse pública y ponerse a disposición de cualquier persona, salvo que exista una causa legal que justifique válidamente su clasificación.

Este principio obliga a los sujetos obligados y, particularmente, a los Comités de Transparencia, a privilegiar siempre el acceso a la información y a restringir únicamente aquella parte del documento respecto de la cual exista una afectación real a un bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información susceptible de clasificarse, el Comité debe optar por la medida menos restrictiva para el ejercicio del derecho de acceso, elaborando una versión pública que permita conocer toda aquella información cuya divulgación no produzca el daño previsto por la ley.

En el presente procedimiento, este principio constituye uno de los ejes rectores de la decisión, pues la propuesta formulada por la Dirección de Comercialización no pretende restringir el acceso al documento en su totalidad, sino únicamente a una porción específica del mismo.

6.3 De la clasificación de información como medida excepcional

La clasificación de información pública no constituye una facultad discrecional de las unidades administrativas ni del Comité de Transparencia.

Por el contrario, la Ley establece que únicamente procederá cuando se actualice una causal legal específica y el Comité verifique, mediante un análisis individualizado del caso concreto, que la divulgación de determinada información ocasionaría una afectación al bien jurídico protegido por la norma.

En consecuencia, la clasificación:

- no puede realizarse respecto de categorías generales de documentos;
- no puede fundarse en apreciaciones subjetivas;

- no puede justificarse mediante afirmaciones genéricas;
- y requiere necesariamente la aplicación de la prueba de daño prevista por la Ley.

Ello implica que la carga argumentativa corresponde al sujeto obligado, quien debe acreditar que la información cuya clasificación propone satisface todos los requisitos previstos por la legislación aplicable.

6.4 De la clasificación caso por caso

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dispone que la clasificación de información debe realizarse **caso por caso**, atendiendo a las características particulares del documento y a las circunstancias específicas que concurren en cada solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, este Comité precisa que la presente resolución:

- no constituye una clasificación general de documentos;
- no establece criterios abstractos aplicables a futuras solicitudes;
- ni implica que toda información relacionada con conexiones clandestinas deba considerarse reservada.

La presente determinación se limita exclusivamente al documento identificado en el expediente y a la porción específica cuya clasificación fue solicitada por la Dirección de Comercialización.

6.5 De la obligación de elaborar versiones públicas

Cuando un documento contenga simultáneamente información pública e información clasificada, la Ley impone al sujeto obligado la obligación de elaborar una versión pública que permita el acceso al resto del contenido documental.

Esta obligación constituye una manifestación directa del principio de máxima publicidad y representa la medida menos restrictiva para armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la legislación.

En el caso concreto, este Comité advierte que únicamente una porción claramente identificable del documento puede actualizar la causal de reserva invocada, por lo que resulta jurídicamente viable elaborar una versión pública en la que se suprima exclusivamente dicha información, permaneciendo visible la totalidad del contenido restante.

6.6 De la causal de reserva invocada

La Dirección de Comercialización solicita la clasificación parcial del documento con fundamento en la causal prevista en el **artículo 129, fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relativa a la información cuya divulgación pueda **obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**.

La finalidad de dicha causal consiste en proteger la eficacia de las funciones institucionales de vigilancia y control cuya efectividad depende, en determinados supuestos, de que ciertos elementos operativos no sean divulgados al público, siempre que dicha restricción se encuentre plenamente justificada mediante la prueba de daño correspondiente.

No toda información relacionada con actividades de inspección es reservada; únicamente aquella cuya publicidad produzca una afectación real, demostrable e identificable al ejercicio de dichas funciones.

En consecuencia, corresponde ahora a este Comité determinar si la información contenida en la columna denominada **"calle o ubicación específica"** reúne las condiciones necesarias para actualizar dicha hipótesis legal.

VII. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

El derecho de acceso a la información pública no posee carácter absoluto.

Como todo derecho fundamental, admite restricciones excepcionales cuando éstas:

- se encuentren previstas expresamente por la ley;
- persigan una finalidad constitucionalmente válida;

- resulten necesarias para proteger otro bien jurídico de igual relevancia;
- y sean proporcionales al fin que pretenden alcanzar.

En materia de transparencia, este equilibrio se materializa a través del sistema de clasificación de información previsto por la legislación aplicable, el cual permite restringir temporalmente el acceso únicamente respecto de aquella información cuya divulgación pueda producir una afectación jurídicamente relevante.

Por ello, la función del Comité de Transparencia no consiste en privilegiar incondicionalmente el acceso ni en favorecer indiscriminadamente la reserva, sino en **ponderar ambos intereses** mediante un análisis objetivo de las circunstancias particulares del caso.

En el presente procedimiento, el bien jurídico que se pretende proteger consiste en la eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación y combate a las conexiones clandestinas desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

Por otra parte, el interés tutelado por el derecho de acceso consiste en permitir a la sociedad conocer las acciones implementadas por el Organismo para detectar, sancionar y regularizar dichas conexiones.

En consecuencia, la tarea de este Comité consistirá en determinar si ambos intereses pueden armonizarse mediante una clasificación parcial del documento, preservando el acceso a la mayor cantidad posible de información pública sin comprometer la eficacia de las funciones institucionales cuya protección invoca la unidad administrativa competente.

VIII. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RESERVA

8.1 Planteamiento del problema jurídico

Una vez delimitada la materia del presente procedimiento, corresponde a este Comité determinar si la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, la cuestión jurídica que debe resolverse consiste en determinar si la publicidad de dicha información tiene la aptitud objetiva para obstruir las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por INTERAPAS en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La respuesta a dicha interrogante requiere analizar no únicamente el contenido del documento, sino también la naturaleza de las funciones institucionales que desarrolla la Dirección de Comercialización y la relación existente entre dichas funciones y la información cuya clasificación se solicita.

8.2 Alcance de la causal prevista por la Ley

La causal prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tiene como finalidad proteger la eficacia de aquellas funciones públicas cuya ejecución puede verse comprometida por la divulgación de determinados elementos operativos vinculados con actividades de verificación, inspección, vigilancia o control administrativo.

No toda información generada durante un procedimiento de inspección adquiere automáticamente el carácter de reservada.

Por el contrario, la aplicación de dicha causal exige acreditar que la información cuya publicidad se pretende restringir guarda una relación directa con el desarrollo de las actividades institucionales protegidas por la norma y que su divulgación tiene la capacidad objetiva de afectar su eficacia.

En consecuencia, la actualización de esta causal no depende exclusivamente de la naturaleza del documento, sino del vínculo existente entre la información contenida en él y las funciones cuya protección invoca la autoridad administrativa.

8.3 Naturaleza de la información cuya clasificación se solicita

Del análisis del documento denominado **"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización"**, este Comité advierte que la información cuya clasificación se propone no constituye un dato meramente geográfico.

La columna denominada **"calle o ubicación específica"** representa el resultado material de actividades institucionales de detección e inspección desarrolladas por el Organismo.

En otras palabras, dicha información refleja los sitios concretos donde la autoridad administrativa identificó conexiones clandestinas como consecuencia de labores de supervisión y verificación.

Por tanto, la información cuya clasificación se analiza posee una naturaleza eminentemente operativa, al encontrarse directamente vinculada con la ejecución de las funciones institucionales desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

8.4 Relación entre la información y las funciones institucionales

Este Comité considera acreditado que existe una relación inmediata entre la información cuya clasificación se propone y las funciones que desarrolla la Dirección de Comercialización.

Las actividades encaminadas a detectar conexiones clandestinas no constituyen actuaciones aisladas.

Por el contrario, forman parte de un proceso permanente integrado, entre otras acciones, por:

- recepción de reportes;
- análisis de consumos;
- inspecciones físicas;
- verificaciones técnicas;
- levantamiento de actas;
- regularización de usuarios;
- determinación de créditos y sanciones administrativas.

La información relativa a la ubicación específica constituye precisamente uno de los productos generados durante dicho proceso de inspección.

En consecuencia, divulgar esa información implica hacer públicos elementos directamente relacionados con el desarrollo de las actividades institucionales cuya eficacia busca proteger la causal legal invocada.

8.5 Determinación sobre la actualización de la causal

A partir del análisis anterior, este Comité concluye que la información consistente en la ubicación específica donde fueron detectadas conexiones clandestinas mantiene una relación directa e inmediata con las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por INTERAPAS.

En consecuencia, existe correspondencia material entre dicha información y la hipótesis prevista por el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, la sola actualización formal de la causal resulta insuficiente para justificar la clasificación.

La Ley exige además que el Comité acredite, mediante la prueba de daño correspondiente, que la divulgación de la información produciría una afectación real, demostrable e identificable al bien jurídico protegido por la norma.

Por ello, procede desarrollar el análisis previsto por el artículo 118 de la Ley.

IX. VINCULACIÓN ENTRE LAS ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y LA CAUSAL DE RESERVA INVOCADA

La procedencia de la clasificación cuya confirmación se analiza no puede sustentarse exclusivamente en la naturaleza del documento materia del procedimiento.

Resulta indispensable acreditar la existencia de una relación directa entre la información cuya publicidad se pretende restringir y las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a la unidad administrativa que la genera.

En ese sentido, este Comité estima necesario examinar las atribuciones reglamentarias conferidas a la Dirección de Comercialización, a efecto de determinar si la información relativa a la **calle o ubicación específica donde fueron detectadas conexiones**

clandestinas guarda una relación inmediata con las funciones institucionales cuya protección invoca dicha Dirección.

Del análisis del Reglamento Interior del Organismo se advierte que la Dirección de Comercialización no constituye únicamente una unidad administrativa encargada de la recaudación de ingresos.

Por el contrario, el Reglamento le confiere expresamente funciones de naturaleza inspectora, verificadora y sancionadora encaminadas a garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y servicios conexos.

Entre dichas atribuciones destacan particularmente las siguientes:

a) Facultades para ordenar visitas de verificación e inspección

El artículo 70, fracción XVIII, del Reglamento Interior faculta expresamente a la Dirección de Comercialización para:

"Ordenar y autorizar al personal para que realice las visitas de verificación y/o inspección para la práctica de procedimientos, diligencias y acciones tendientes a obtener y revisar información inherente a las funciones de la Dirección de Comercialización."

Esta atribución constituye precisamente el fundamento operativo mediante el cual el Organismo detecta conexiones clandestinas.

En consecuencia, la información cuya clasificación se analiza constituye uno de los resultados documentales derivados del ejercicio de dicha facultad reglamentaria.

b) Facultades para verificar el cumplimiento de la legislación

Asimismo, el artículo 70, fracción XIX, faculta a dicha Dirección para:

"...ejecutar las acciones necesarias con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan la prestación de los servicios públicos que brinda el Organismo."

Las conexiones clandestinas representan precisamente una forma de incumplimiento a dichas disposiciones.

Por ello, la ubicación específica donde fueron detectadas forma parte de la información obtenida durante el ejercicio de esta facultad de verificación.

c) Facultades para imponer medidas correctivas y sanciones

El artículo 70, fracción XX, establece que corresponde a la Dirección de Comercialización:

"...determinar, como resultado de las visitas de inspección, las medidas preventivas y correctivas, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables y las sanciones correspondientes."

La información cuya clasificación se analiza constituye precisamente uno de los elementos que sirven de base para el desarrollo de esos procedimientos administrativos.

d) Facultades para practicar visitas derivadas de quejas y denuncias

Finalmente, el artículo 70, fracción XXIII, dispone que la Dirección podrá:

"...practicar visitas de inspección para comprobar que el uso de los servicios sea el contratado y autorizado por el Organismo; así como verificar hechos por motivo de quejas y denuncias."

Esta atribución guarda una relación particularmente estrecha con el objeto del presente procedimiento.

Las conexiones clandestinas suelen detectarse precisamente mediante inspecciones originadas por denuncias ciudadanas, recorridos institucionales o verificaciones técnicas.

En consecuencia, la divulgación de la ubicación específica de los sitios inspeccionados puede comprometer la eficacia de dichas actividades de verificación.

Conclusión del análisis reglamentario

Del examen conjunto de las disposiciones reglamentarias antes citadas, este Comité concluye que la Dirección de Comercialización desarrolla funciones permanentes de

inspección, verificación y control administrativo cuyo adecuado ejercicio depende, en determinados casos, de la reserva temporal de ciertos elementos operativos derivados de dichas actividades.

La información consistente en la **calle o ubicación específica donde fueron detectadas conexiones clandestinas** constituye precisamente un resultado documental generado durante el ejercicio de esas atribuciones.

En consecuencia, este Comité considera acreditada la relación funcional entre la información cuya clasificación se propone y la causal prevista en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relativa a la información cuya divulgación pueda obstruir las actividades de verificación e inspección.

X. PRUEBA DE DAÑO

10.1 Consideraciones preliminares

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la procedencia de la clasificación de información reservada exige la realización de una prueba de daño que permita demostrar, de manera objetiva y suficientemente motivada, que la divulgación de la información solicitada ocasionaría una afectación al bien jurídico tutelado por la causal de reserva invocada.

La prueba de daño constituye el principal mecanismo de control de la actividad clasificadora de los sujetos obligados y representa una garantía para el derecho de acceso a la información, pues impide que la reserva se funde únicamente en afirmaciones genéricas o en apreciaciones subjetivas de la autoridad.

En consecuencia, corresponde a este Comité acreditar que la restricción propuesta satisface todos los requisitos previstos por la legislación aplicable.

10.2 Identificación del bien jurídico protegido

Antes de analizar la existencia del daño, resulta indispensable identificar el bien jurídico cuya protección pretende salvaguardar la Dirección de Comercialización.

Del estudio conjunto del Reglamento Interior del Organismo y del documento materia del procedimiento, este Comité concluye que el bien jurídico tutelado consiste en la **eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación, vigilancia y regularización de conexiones clandestinas**, desarrolladas por la Dirección de Comercialización en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior.

Dichas actividades constituyen instrumentos indispensables para:

- proteger la infraestructura hidráulica;
- combatir el uso irregular de los servicios públicos;
- garantizar condiciones de equidad entre los usuarios;
- salvaguardar el patrimonio del Organismo;
- y asegurar la correcta prestación del servicio público.

La protección de dichas funciones no responde al interés particular de la autoridad administrativa, sino al interés público consistente en preservar la eficacia de los mecanismos institucionales destinados a garantizar el cumplimiento de la Ley.

10.3 Existencia del daño

Este Comité considera que la divulgación de la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas posee la aptitud objetiva para afectar el desarrollo de las actividades institucionales antes descritas.

La razón principal radica en que dicha información no constituye únicamente un dato de localización.

Representa el resultado concreto obtenido mediante actividades de inspección y verificación desarrolladas por el Organismo.

Su publicidad permite conocer con precisión los puntos donde la autoridad administrativa detectó irregularidades, revelando información operativa directamente relacionada con el ejercicio de sus facultades de supervisión.

En consecuencia, la divulgación de esa información puede disminuir la eficacia de futuras acciones de inspección al facilitar la identificación de zonas de intervención institucional,

patrones territoriales de supervisión y resultados específicos derivados del ejercicio de las facultades de verificación conferidas a la Dirección de Comercialización.

10.4 Riesgo real

El riesgo cuya existencia se analiza no constituye una hipótesis abstracta.

Por el contrario, deriva directamente de la naturaleza de las funciones desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

La información cuya clasificación se propone identifica los lugares específicos donde fueron detectadas conexiones clandestinas como resultado de procedimientos de inspección.

En consecuencia, la publicidad de dichos datos permite conocer uno de los productos generados durante el ejercicio de actividades de vigilancia institucional.

Ello incrementa objetivamente la posibilidad de que personas que realizan o pretendan realizar conexiones irregulares adapten su comportamiento para dificultar futuras labores de inspección, modificar las modalidades empleadas para la obtención irregular del servicio o trasladar dichas prácticas a otros sectores.

Por tanto, este Comité considera acreditada la existencia de un riesgo real.

10.5 Riesgo demostrable

El riesgo también resulta demostrable.

No se sustenta en apreciaciones subjetivas ni en conjeturas.

Su demostración deriva de la relación funcional existente entre:

- las atribuciones reglamentarias de inspección conferidas a la Dirección de Comercialización;
- la información obtenida mediante dichas actividades;
- y la publicidad de los resultados específicos derivados de las mismas.

En consecuencia, el daño cuya actualización se analiza puede inferirse razonablemente del propio funcionamiento del sistema institucional de verificación previsto por el Reglamento Interior del Organismo.

10.6 Riesgo identificable

Asimismo, el riesgo resulta plenamente identificable.

La afectación no recae de manera indeterminada sobre la actuación administrativa del Organismo.

Por el contrario, se identifica con precisión respecto de las actividades relacionadas con:

- inspección;
- verificación;
- vigilancia;
- regularización;
- atención de denuncias;
- y combate a conexiones clandestinas.

Por ello, este Comité considera satisfecho el tercer elemento exigido por la Ley.

10.7 Ponderación entre el interés público y el daño

Corresponde ahora determinar si el interés público consistente en conocer la ubicación específica de cada conexión clandestina resulta superior al interés público consistente en preservar la eficacia de las funciones institucionales de inspección.

Este Comité estima que la respuesta es negativa.

El solicitante tendrá acceso a información suficiente para conocer el desempeño institucional del Organismo.

Entre otra:

- número de conexiones clandestinas;

- distribución por municipio;
- distribución por colonia;
- procedimientos instaurados;
- multas;
- sanciones;
- estadísticas institucionales;
- acciones implementadas.

Por tanto, la sociedad podrá evaluar la actuación del Organismo sin necesidad de conocer el punto geográfico exacto donde fue detectada cada conexión clandestina.

En cambio, la divulgación de esa información sí puede afectar el adecuado desarrollo de las actividades de inspección y verificación.

Consecuentemente, el interés público consistente en preservar la eficacia de dichas funciones resulta superior al beneficio que produciría divulgar la ubicación específica de cada caso.

10.8 Conclusión de la prueba de daño

Con base en el análisis desarrollado en los apartados anteriores, este Comité concluye que la información consistente en la **calle o ubicación específica** donde fueron detectadas conexiones clandestinas actualiza la prueba de daño prevista por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al acreditarse:

- I. La existencia de un riesgo real, demostrable e identificable para las actividades institucionales de inspección y verificación desarrolladas por la Dirección de Comercialización.
- II. Que dicho riesgo resulta superior al interés público de divulgar la ubicación específica de las conexiones clandestinas.

III. Que la restricción propuesta constituye una medida necesaria y jurídicamente justificada para proteger la eficacia de dichas funciones institucionales.

XI. TEST DE PROPORCIONALIDAD

11.1 Necesidad del análisis de proporcionalidad

La clasificación de información pública constituye una limitación excepcional al ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

En consecuencia, toda decisión que restrinja dicho derecho debe satisfacer un análisis de proporcionalidad que permita verificar que la medida adoptada resulta compatible con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos.

Por ello, aun cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí prevé expresamente la realización de la prueba de daño, este Comité estima jurídicamente necesario complementar dicho análisis mediante un examen de proporcionalidad, a efecto de verificar que la restricción aprobada constituye la medida menos invasiva para armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de las funciones institucionales cuya tutela invoca la Dirección de Comercialización.

11.2 Fin constitucionalmente legítimo

La primera etapa del análisis consiste en determinar si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Este Comité considera que dicho requisito se encuentra plenamente satisfecho.

La clasificación parcial cuya confirmación se analiza tiene como finalidad preservar la eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación, vigilancia y regularización desarrolladas por la Dirección de Comercialización en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del Organismo.

Estas funciones se encuentran directamente relacionadas con:

- la protección del patrimonio público;
- la correcta prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado;
- el combate a las conexiones clandestinas;

- el cumplimiento de la legislación aplicable;
- y la protección del interés colectivo de los usuarios del Organismo.

En consecuencia, el fin perseguido por la clasificación resulta constitucionalmente legítimo.

11.3 Idoneidad

Corresponde ahora determinar si la medida adoptada resulta objetivamente apta para alcanzar la finalidad antes descrita.

Este Comité considera que la respuesta es afirmativa.

La restricción únicamente recae sobre la información que permite identificar con precisión el punto donde fueron detectadas conexiones clandestinas.

La reserva temporal de dicha información disminuye razonablemente la posibilidad de que se divulguen elementos operativos relacionados con las actividades de inspección desarrolladas por el Organismo.

En consecuencia, la clasificación parcial constituye una medida adecuada para contribuir a la protección del bien jurídico identificado.

11.4 Necesidad

El análisis de necesidad exige verificar si existe alguna medida menos restrictiva que permita alcanzar el mismo grado de protección.

Para tal efecto, este Comité examinó diversas alternativas.

Entre ellas:

Primera alternativa.

Entregar íntegramente el documento.

Esta opción fue descartada.

La publicidad completa del documento implicaría divulgar precisamente la información cuya difusión puede afectar las actividades de inspección.

Segunda alternativa.

Eliminar únicamente el número exterior o datos específicos.

También fue descartada.

En muchos casos la propia calle permite identificar el punto inspeccionado.

Tercera alternativa.

Entregar únicamente municipio y colonia.

Esta alternativa fue considerada jurídicamente viable.

Permite al solicitante conocer la distribución territorial de las conexiones clandestinas sin revelar la ubicación precisa donde fueron detectadas.

En consecuencia, este Comité concluye que la elaboración de una versión pública constituye la medida menos restrictiva disponible para satisfacer simultáneamente el derecho de acceso a la información y la protección de las funciones institucionales de inspección.

11.5 Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente corresponde ponderar los beneficios obtenidos mediante la clasificación frente a la afectación ocasionada al derecho de acceso a la información.

Este Comité observa que la restricción aprobada únicamente recae sobre una porción claramente identificable del documento.

El solicitante continuará teniendo acceso a la totalidad de la información relacionada con:

- número de conexiones clandestinas;
- municipio;
- colonia;
- estadísticas institucionales;
- procedimientos administrativos;

- multas;
- acciones desarrolladas por el Organismo;
- y demás información contenida en el documento.

La única información temporalmente restringida corresponde a la calle o ubicación específica.

En consecuencia, la afectación ocasionada al derecho de acceso resulta mínima.

Por otra parte, el beneficio obtenido consiste en preservar la eficacia de las actividades institucionales de inspección, verificación y combate a las conexiones clandestinas.

Este Comité estima que dicho beneficio posee una relevancia superior al sacrificio parcial impuesto al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la medida resulta proporcional en sentido estricto.

11.6 Conclusión del test de proporcionalidad

Con base en el análisis desarrollado, este Comité concluye que la clasificación parcial cuya confirmación se analiza:

- persigue un fin constitucionalmente legítimo;
- constituye una medida objetivamente idónea;
- resulta necesaria al no existir una alternativa menos restrictiva igualmente eficaz;
- y mantiene un adecuado equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de las funciones institucionales de inspección desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

Por ello, la restricción aprobada supera el examen de proporcionalidad y resulta compatible con el marco constitucional que tutela el derecho de acceso a la información pública.

XII. ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA

La procedencia de la clasificación parcial determinada en la presente resolución no exime al Organismo de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por el contrario, el principio de máxima publicidad impone al sujeto obligado el deber de proporcionar al solicitante toda aquella información cuya divulgación no produzca el daño acreditado en la presente resolución.

En consecuencia, este Comité determina que el documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

deberá ponerse a disposición del solicitante mediante una **versión pública**.

La versión pública conservará íntegramente la información relativa a:

- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- número de conexiones detectadas;
- procedimientos administrativos;
- sanciones;
- multas;
- demás datos estadísticos contenidos en el documento.

Únicamente deberán testarse:

- la columna denominada **"calle o ubicación específica"**; y
- cualquier otro dato que, de manera directa o indirecta, permita individualizar el punto exacto donde fue detectada la conexión clandestina.

La Unidad de Transparencia deberá incorporar en la versión pública la leyenda correspondiente, indicando que la información fue testada en cumplimiento de la presente resolución y señalando el fundamento legal y el número del acuerdo del Comité de Transparencia.

XIII. VIGENCIA DE LA RESERVA

13.1 Temporalidad de la clasificación

La clasificación de información reservada constituye una medida de carácter **excepcional y temporal**, por lo que no puede subsistir indefinidamente ni convertirse en un mecanismo permanente para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, toda determinación de reserva debe establecer expresamente su vigencia y prever la posibilidad de su desclasificación cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Este principio responde al carácter dinámico de las circunstancias que justifican la reserva, pues el transcurso del tiempo puede modificar las condiciones que motivaron la protección de determinada información.

13.2 Justificación del plazo de reserva

En el presente caso, este Comité considera procedente establecer un plazo de **cinco años** para la clasificación parcial de la información materia de la presente resolución, al estimar que dicho periodo resulta razonable, proporcional y acorde con la naturaleza de las funciones institucionales cuya protección se pretende salvaguardar.

Lo anterior obedece a que la información clasificada se encuentra directamente relacionada con actividades permanentes de inspección, verificación, vigilancia y combate a las conexiones clandestinas desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

La divulgación inmediata de la ubicación específica donde fueron detectadas dichas conexiones podría afectar la eficacia de las estrategias institucionales de supervisión y de las acciones de verificación que el Organismo desarrolla de manera continua para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable y la correcta prestación de los servicios públicos.

En ese contexto, el plazo de cinco años constituye un periodo razonable para proteger la eficacia de dichas actividades, sin imponer una restricción permanente al derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la temporalidad fijada resulta congruente con la naturaleza de la información clasificada y con la necesidad de preservar, durante un periodo determinado, la utilidad operativa de los mecanismos institucionales de inspección y vigilancia.

13.3 Desclasificación anticipada

La presente clasificación no impide que la información sea desclasificada antes del vencimiento del plazo señalado.

En consecuencia, la reserva deberá dejarse sin efectos cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su emisión o cuando, derivado de una nueva valoración jurídica, se determine que la publicidad de la información ya no representa una afectación para las actividades institucionales protegidas por la presente resolución.

Corresponderá al Comité de Transparencia realizar dicha valoración cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por la legislación aplicable o cuando así lo solicite la unidad administrativa competente con la debida justificación.

En consecuencia, el plazo de cinco años constituye únicamente el límite máximo de vigencia de la presente clasificación y no impide su revisión o desclasificación anticipada cuando las circunstancias del caso así lo permitan.

XIV. ACUERDOS.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Organismo, el Comité de Transparencia emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.

Se declara que este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de información derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000063**.

SEGUNDO.

Se **CONFIRMA** la clasificación parcial como **información reservada** del documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026",

únicamente respecto de la información contenida en la columna denominada **"calle o ubicación específica"**, así como de cualquier otro dato contenido en dicho documento que permita identificar de manera directa o indirecta el punto exacto donde fueron detectadas conexiones clandestinas a la infraestructura hidráulica administrada por este Organismo.

TERCERO.

La clasificación confirmada mediante la presente resolución se sustenta en la causal prevista en el **artículo 129, fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al haberse acreditado mediante la prueba de daño desarrollada en esta resolución que la divulgación de dicha información puede obstruir las actividades institucionales de verificación e inspección desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

CUARTO.

Se determina que la clasificación aprobada es **de carácter parcial**, por lo que el resto del documento conserva el carácter de información pública y deberá ponerse a disposición del solicitante mediante la elaboración de la correspondiente versión pública, en términos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.

Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, con apoyo de la Dirección de Comercialización, elabore la versión pública del documento materia de la presente resolución, testando exclusivamente la información clasificada y conservando íntegramente el resto del contenido documental.

La versión pública deberá incorporar la leyenda correspondiente que identifique el fundamento legal de la clasificación, el número de la presente resolución y las porciones de información testadas.

SEXTO.

Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, al emitir la respuesta institucional a la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000063**, haga del conocimiento del solicitante la existencia de la presente resolución, precisando que la información se entrega en versión pública derivado de la clasificación parcial confirmada por este Comité.

SÉPTIMO.

Se instruye a la **Dirección de Comercialización** para que conserve bajo su resguardo el documento íntegro que contiene la información clasificada, adoptando las medidas administrativas necesarias para garantizar su conservación, integridad, disponibilidad y consulta por las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

OCTAVO.

La presente clasificación tendrá una vigencia máxima de **cinco años**, contados a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, sin perjuicio de que pueda revisarse o dejarse sin efectos con anterioridad cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva o se actualicen los supuestos legales de desclasificación.



Lic. José Antonio Lugo Álvarez

Presidente



Ing. Brenda Meléndez Vega

Coordinadora



Lic. Cesar Arturo García Samayoa

Secretario



C. José Alejandro Gallegos Collazo

Vocal



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón

Invitado Permanente



C. Gerardo Lomelí Alba

Vocal

La presente hoja de firmas forma parte de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 07 de agosto de 2026.